



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00397-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Macrogestión S.A.S. y Otro.
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena exhortar a Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín

En escrito recibido a través de correo electrónico el 25 de noviembre de 2020¹, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad por falta de notificación por estado electrónico de la decisión de notificar al demandado conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El apoderado afirma que revisadas las actuaciones del proceso de la referencia se encontró que el día 7 de julio de 2020 se ordenó la notificación electrónica de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020 y, posteriormente, el 21 de agosto de 2020 se realizó la notificación por correo electrónico a la parte demandada.

Asegura que el despacho no dispuso ni llevó a cabo la notificación por estados electrónicos al demandante, del auto que ordenó la notificación a la parte demandada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de cuyo enteramiento se derivan unas gestiones propias de cada una de las partes: al demandado le inicial el término de traslado de la demanda y al demandante, una vez vencido éste último, le inicia el término de diez (10) días para estudiar la viabilidad de reforma de la demanda.

Adiciona que la parte demandada no cumplió con la obligación de enviar el memorial con los antecedentes administrativos y la contestación de la demanda, a la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante.

Pide que se dejen sin efectos las actuaciones subsiguientes a la contestación de la demanda, ordenándose realizar la notificación al apoderado demandante y a partir de tal momento, correr los términos para la contestación de la demanda, debiendo el demandado si a bien lo tiene, ratificar la contestación, pero en todo caso, reiniciar el conteo de los términos a fin de garantizar el debido proceso.

Finaliza expresando que el despacho está en la obligación de enterar de manera formal y por los canales de comunicación disponibles a las partes, toda decisión que adopta en el curso del proceso porque de no hacerlo, quebranta sus derechos de orden legal y fundamental.

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdV/k00VYKJdHq3ZMk2qvk8BHYI7eBNwkgQ0_sOYL80cZq?e=1wH6AK

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00397-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante:	Macrogestión S.A.S. y Otros.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Trabajo
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena exhortar a Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín

De la solicitud de nulidad se otorgó traslado a la parte contraria el 15 de diciembre de 2020², dentro del cual la parte demandada se opuso a la declaración de nulidad, solicitando al despacho que ante la omisión de enviar la contestación al correo de la parte demandante, la cual correspondió a un trámite interno de la entidad; se procediera por secretaria a efectuar el traslado de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020³.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.

A su turno, el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, indica que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso menciona:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Resalto y negrilla fuera del texto).

El apoderado de la parte demandante no menciona la causal de nulidad invocada, de su escrito se colige que la solicitud atiende a lo que considera la indebida notificación de la providencia que ordena a secretaría realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, sin necesidad de enviar previa citación o aviso físico o virtual a la parte demandada.

En cuanto a las notificaciones, el numeral 1° del artículo 198 del CPACA, regula la notificación personal al demandado, del auto que admita la demanda. Seguidamente, el artículo 201 expresa que los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos. Posteriormente, el artículo 202 de la misma regulación, contiene la notificación por estrados y el artículo 204 señala:

² https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcZLvTbUQtLnhqFRbDv36oBIWoh6HTkiPQ1d0wK18ICaw?e=li6hrE

³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:w/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETDkrHmfe2ZJqVnp8Z2CkOABwe36xJ-sSwGlewpX_SQkbg?e=SvQdb3

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00397-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante:	Macrogestión S.A.S. y Otros.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Trabajo
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena exhortar a Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín

“Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase””.

Verificada la actuación surtida en el proceso se puede constatar que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estados del 20 de noviembre de 2019⁴, ordenándose la notificación personal a la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA, una vez la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal de remitir copia de la demanda, los anexos y el respectivo auto a través de servicio postal autorizado. Sin embargo, vencido el término de diez (10) días señalado para cumplir la obligación impuesta, la parte demandante no actuó de conformidad y fue necesario requerirla en providencia de 3 de marzo de 2020⁵, también notificada por estados de 4 de marzo del mismo año.

Previo a la finalización del término de requerimiento, ante la falta de envío de la demanda, anexos y auto admisorio y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que reguló las notificaciones personales a través de mensajes de datos sin necesidad de previa citación o aviso virtual al demandado (artículo 8°). El juzgado consideró procedente efectuar la notificación bajo los parámetros de dicha normatividad y para ello procedió a emitir una orden dirigida exclusivamente a secretaría para que realizara la notificación personal de la demanda.

Tal como lo indica el artículo 204 del CPACA, el auto que ordenó a secretaría efectuar la notificación personal al demandado tenía incluida la orden de “cúmplase”⁶ y fue incluido en el sistema de gestión Siglo XXI, con fines de publicidad para las partes; en idéntica forma se procedió una vez se notificó al demandado, de suerte que la parte actora ateniendo al deber que le asiste de hacer seguimiento a su proceso, contaba con la posibilidad de determinar la fecha exacta de notificación al demandado y por ende del término de reforma de la demanda.

Lo anterior por cuanto la notificación personal al demandado ya se encontraba ordenada en el auto admisorio y de ello tenía conocimiento la parte demandante, al igual que del trámite a seguir en el proceso que se rige por los artículos 161 y siguientes del CPACA⁷.

Por todo lo expuesto, no se advierte que en el proceso se haya dejado de notificar una providencia proferida a la fecha, ni que deba corregirse y mucho menos anularse actuación alguna, porque el trámite ha cumplido con todos los lineamientos establecidos para esta clase de procesos; lo que conlleva a que se resuelva de manera desfavorable la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante.

⁴ Folio 45 vto.

⁵ Folio 46.

⁶ Folio 47.

⁷ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00397-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante:	Macrogestión S.A.S. y Otros.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Trabajo
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena exhortar a Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín

REFORMA A LA DEMANDA

Por otro lado, mediante memorial presentado a través de correo electrónico el día 26 de noviembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en relación con los acápites de pretensiones, hechos, pruebas y estimación de la cuantía⁸.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica las reglas mediante las cuales la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El escrito de reforma fue presentado oportunamente y en cuanto a las pretensiones, la parte accionante adiciona el numeral **“Quinta: Condénese a la entidad demandada al pago de perjuicios ocasionados a las demandantes”**. Seguidamente, en el acápite de cuantía afirma **“Perjuicios inmateriales: el monto de 50 salarios mínimos legales para cada una de las empresas”**.

Teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación que obra a folios 43, 44, no contienen las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación extrajudicial y es necesario advertir el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto a la pretensión de perjuicios inmateriales que adiciona la parte demandante; previo a decidir sobre la reforma a la demanda, se **ordenará exhortar a la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín**, para que remita al proceso la solicitud de conciliación con radicado 17973 de 26 de julio de 2019 y el acta de la audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de 2019, dentro de dicho trámite.

A la entidad exhortada se le otorga el término de cinco (5) para que remita la información solicitada, la cual se comunicará bajo los lineamientos del artículo 205 del CPACA.

Una vez se allegue la información se pronunciará el despacho sobre la reforma de la demanda y se continuará el trámite respectivo que, en todo caso, deberá contener el traslado por secretaría de las excepciones propuestas por la parte demandada en los términos del parágrafo 2° del artículo 175, en concordancia con el artículo 201A;

⁸ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcATQqAqEqBDkwi7pl34z2lBPiqV5rbdlw5W9oijSqwxkw?e=v8dNxW

Expediente:	05001-33-33-014-2019-00397-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante:	Macrogestión S.A.S. y Otros.
Demandado:	La Nación – Ministerio de Trabajo
Asunto:	Niega solicitud de nulidad – Ordena exhortar a Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín

teniendo en cuenta que no se acreditó el envío de la contestación de la demanda a los canales digitales informados por el demandante⁹.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PROCURADURÍA 169 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, para que remita al proceso la solicitud de conciliación con radicado no. 17973 de 26 de julio de 2019, convocante: Inversiones Hoteleras los Sauces y Otra., convocado: Nación – Ministerio de Trabajo; al igual que el acta de la audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de 2019, dentro del trámite referido.

Conceder a la entidad exhortada el término de cinco (5) días para que remita la documentación, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que se realizará por secretaria bajo los lineamientos del artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 15 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e2e7c87e8b578a668f501948e908b228cf1c70aae4be89b7e5f281306d657f**
Documento generado en 12/03/2021 07:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ **Artículo 201A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 51. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.** Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Subrayado y negrilla fuera del texto).